

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10449** *ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Servicio común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de octubre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre, aprobó el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

El tiempo transcurrido desde dicha fecha y los cometidos totales del Organismo, aconsejan, recogiendo la experiencia de este plazo de tiempo, adaptar las disposiciones de dicho Estatuto a las necesidades del Organismo y a las modernas concepciones en materia de política de personal, para lo cual se hace preciso adicionar dicho Estatuto en algunas normas y modificar otras.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Los artículos del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo que se relacionan a continuación quedan modificados en los siguientes términos:

1. Los números 5 y 6 del artículo 5.º quedan redactados de la siguiente forma:

«5. El Cuerpo Administrativo estará constituido por dos Escalas: Una de Oficiales Administrativos y otra de Auxiliares Administrativos. En la primera existirán las categorías de Oficiales administrativos mayores, Oficiales administrativos de primera y Oficiales administrativos de segunda. La Escala de Auxiliares Administrativos estará compuesta de dos categorías: Auxiliares administrativos de primera y Auxiliares administrativos de segunda.»

«6. El Cuerpo de Subalternos se compondrá de dos Escalas: Una única de Servicios Especiales, en la cual se integrarán los Telefonistas y demás personal con misión específica semejante, y otra de subalternos propiamente dichos, con las categorías de Conserje y Ordenanza.»

2. El artículo 11 quedará redactado de la forma siguiente:

«Art. 11. El Cuerpo Administrativo, en sus dos Escalas, realizará las funciones de ejecución y desarrollo de las labores que se le encomienden, tales como despacho de correspondencia, manejo de máquinas de contabilidad, registro y archivo, mecanografía y otras similares, debiendo realizar los que integren la Escala de Auxiliares Administrativos en sus dos categorías, principalmente y salvo necesidades del servicio, las funciones mecanográficas y de registro y archivo.»

3. El apartado B), párrafo tercero del artículo 17 queda modificado con la siguiente redacción:

«B) Especiales.

3.º Personal administrativo. Tener cumplidos los dieciocho años de edad y tener aprobado el Bachillerato Superior, para la Escala de Oficiales Administrativos, y el Bachillerato Elemental, para la Escala de Auxiliares, o estar en uno u otro caso en posesión de título equiparable.»

4. El último párrafo del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«El ingreso en los distintos Cuerpos y Escalas se hará siempre por la categoría inferior.»

5. El párrafo 1.º del artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

«Los ascensos serán por rigurosa antigüedad dentro de los respectivos Cuerpos y Escalas, salvo lo que expresamente se dispone en el número 5.º de este artículo.»

6. Al artículo 36 se le adicionará un párrafo 5.º, del texto literal siguiente:

«Las vacantes que en su día se produzcan en la Escala de Oficiales Administrativos, una vez adaptada la plantilla a lo que previenen las disposiciones transitorias, se cubrirán con componentes de la Escala de Auxiliares Administrativos de Primera que posean el título de Bachiller Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. Este ascenso se llevará a efecto de la siguiente forma: La primera vacante se cubrirá con el número 1 de la Escala de Auxiliares Administrativos de Primera que reúnan los requisitos antes citados, según lo dispuesto en el artículo 17; la segunda, por concurso de méritos entre los que compongan la Escala de Auxiliares Administrativos de Primera e igualmente reúnan los requisitos exigidos para acceder a la Escala de Oficiales Administrativos; las sucesivas vacantes se proveerán alternando por igual orden ambos turnos. El ascenso de Auxiliares administrativos de segunda a primera, cuando existan vacantes, se llevará a efecto por riguroso orden de antigüedad.»

7. El párrafo a) del artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:

«En los Cuerpos y Escalas divididos en categorías administrativas, las vacantes que se produzcan se proveerán, si son de entrada, mediante convocatoria de pruebas selectivas, y si son de las restantes categorías, por rigurosa antigüedad, salvo lo dispuesto para cubrir vacantes de Oficiales administrativos, con personal de la Escala de Auxiliares, que se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 36.5.»

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, la Comisión Permanente y el Consejo Directivo del Organismo, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, propondrá a la superioridad las plantillas definitivas de dicho Organismo en razón a la nueva Escala de Auxiliares Administrativos.

**Segunda.**—Mientras quienes actualmente ocupan plazas de Oficiales administrativos en sus distintas categorías no alcancen la superior, o sean baja en la plantilla, para respetar los derechos adquiridos por los mismos, reconocidos por el Estatuto vigente, se mantendrá en cada una de las categorías de la Escala de Oficiales Administrativos el número de plazas que actualmente figuran en plantilla. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo en Oficiales administrativos de la última categoría serán amortizadas e incorporadas a la Escala de Auxiliares Administrativos, e igual se hará, en su momento, con las otras categorías de la mencionada Escala de Oficiales Administrativos hasta que la plantilla de la misma esté conforme con la que fuere aprobada para el futuro a propuesta del Consejo Directivo del Servicio.

**Tercera.**—El ascenso de los Auxiliares administrativos de primera a la Escala de Oficiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.5, no se llevará a efecto hasta tanto que se produzcan vacantes en la Escala de Oficiales, una vez acomodada la misma a la plantilla que se fije para el futuro, conforme a lo mencionado en la disposición anterior.

**Cuarta.**—Los sueldos y complementos que hayan de percibir los que han de integrar la Escala de Auxiliares Administrativos en sus dos categorías serán los que se fijen en los presupuestos que para cada ejercicio se confeccionen por los órganos directivos del Servicio, y serán aprobados por la superioridad.

Quinta.—En todo caso serán respetados los emolumentos y complementos que actualmente perciban los funcionarios contratados como Auxiliares administrativos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha en la que exista dotación presupuestaria para la nueva Escala de Auxiliares Administrativos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**10450** *ORDEN de 17 de mayo de 1975 por la que se dictan normas para la aplicación del Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 693/1975, de 3 de abril, establece las normas que han de regular el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, y en sus títulos IV y V se disponen las medidas de carácter laboral y financiero, respectivamente. Con objeto de determinar la aplicación práctica de unas y otras medidas y para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, en virtud de la facultad conferida en el artículo 23 del citado Decreto y previo informe de las Comisiones Industrial y Laboral del Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, este Ministerio a tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Beneficiarios.**—Será beneficiario de las prestaciones establecidas en el título IV del Decreto 693/1975, de 3 de abril, el personal que forme parte de las plantillas de las Empresas autorizadas para acogerse a los beneficios de dicho Decreto por la Comisión Industrial de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, siempre que figuren en aquéllas con seis meses de antelación a la fecha en que se haya formulado la solicitud del cese total o parcial de sus actividades.

**Art. 2.º Prestaciones.**—1. Los trabajadores afectados por los expedientes de regulación del empleo tramitados por la autoridad laboral como consecuencia de la ejecución del Plan de Actualización y Regulación, percibirán, cuando cesen en sus relaciones laborales y según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, las siguientes prestaciones:

- Prestaciones por desempleo.
- Indemnizaciones por despido.
- Ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación.

2. Los trabajadores afectados por suspensión de las relaciones laborales y por reducción de jornada percibirán las prestaciones por desempleo.

**Art. 3.º Prestaciones por desempleo.**—1. La cuantía de las prestaciones por desempleo se ajustará a las normas del Régimen General de la Seguridad Social que estén en vigor en el momento del cese o suspensión de la relación laboral de los trabajadores, complementando el subsidio hasta alcanzar el 100 por 100 de la base que hubiera servido para su cálculo.

2. Además de las prestaciones citadas en el párrafo anterior, percibirán, en su caso, la diferencia que pueda existir hasta alcanzar el 90 por 100 del salario real.

**Art. 4.º 1.** La prórroga de las prestaciones por desempleo, con cargo a la Seguridad Social, se ajustará a las normas generales vigentes. Su financiación se hará de la forma siguiente: Del 100 por 100 de las bases de cotización serán aportados el 75 por 100 con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo y el 25 por 100 restante con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Si la situación de desempleo continuara, una vez transcurrido un año de percepción de las prestaciones antes indicadas, los interesados deberán solicitar la prórroga extraordinaria, dentro de los sesenta días anteriores a la finalización de la percepción de las prestaciones, entregando las correspondientes solicitudes en la oficina pagadora que haga efectivo el subsidio y extendidas en el cuestionario que les será facilitado previamente en la referida oficina.

3. La concesión de las prórrogas se efectuará por la Dirección General de Empleo y Promoción Social, previo informe de la Comisión Laboral del Plan. El coste de las prórrogas extraordinarias que puedan concederse a los trabajadores mayores de cuarenta años será sufragado, en su totalidad, con cargo al Sector Textil de Proceso Algodonero, así como las diferencias en la cuantía de las prestaciones a que se refiere el artículo 3.º

4. Transcurrido el periodo máximo de percepción para los mayores de cincuenta y cinco años, la Comisión Laboral del Plan examinará la situación de los mismos, con objeto de proponer, en su caso, las medidas adecuadas, si persiste la situación de desempleo.

**Art. 5.º Indemnizaciones.**—1. Para los trabajadores afectados por el Plan de Actualización y Regulación, se establece una indemnización sin límite máximo de tiempo de veinte días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.

2. La indemnización a que se refiere el número anterior se hará efectiva en su totalidad después que sea firme la resolución del expediente de regulación del empleo tramitado por la autoridad laboral.

**Art. 6.º 1.** Se computarán por anualidades completas las fracciones de año que excedan de los cumplidos en su totalidad.

2. Las indemnizaciones fijadas se determinarán sin limitación temporal, es decir, computándose desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa hasta el momento en que se inicie la efectividad de la resolución dictada por la autoridad laboral en el expediente de regulación del empleo correspondiente.

3. Las indemnizaciones por despido serán sufragadas totalmente por las Empresas del Sector Textil de Proceso Algodonero.

**Art. 7.º 1.** Por lo que respecta al salario, se estará a lo determinado en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que regula la ordenación del mismo. No obstante, a efectos de la indemnización, se tendrán en cuenta las cantidades percibidas por el trabajador, que en todo caso comprenderán:

- El salario que para cada categoría profesional fijen las tablas del Convenio Interprovincial de la Industria Textil Algodonera, o bien de otro ámbito para aquellas provincias no afectadas por el mismo que estén vigentes en el momento en que por la Comisión Industrial se acepte la petición de la Empresa de acogimiento al Plan.
- Las remuneraciones totales convenidas en los contratos individuales de trabajo, cuando no existiera Convenio o cuando aquéllas fueran superiores a las contenidas en éste.
- Los complementos salariales en las distintas modalidades determinadas en el artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, a excepción de las horas extraordinarias.
- La ayuda familiar que tenga acreditada cada trabajador.
- Los pluses voluntarios de cualquier índole.

2. Para determinar la cuantía de las percepciones variables, se promediarán las obtenidas en las trece últimas semanas de trabajo completas, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento a los beneficios del Plan, excepto en lo que se refiere a aquellas remuneraciones que posean un periodo de cómputo superior, en cuyo caso se tomarán en cuenta las últimas percibidas.

3. Para la determinación concreta de los pluses y retribuciones voluntarios se tendrán en cuenta aquellas cantidades que por tales conceptos aparezcan debidamente reflejadas en la documentación laboral oficial de la Empresa o puedan acreditarse por cualquier medio de prueba, y sobre las que se hayan tributado en su día por rendimiento de trabajo personal durante los tres últimos años.

Si no se pudiera acreditar este último extremo o la retribución se hubiese producido fuera de los plazos ordinarios, sólo se computarán los pluses o retribuciones hasta el límite del 50 por 100 del salario del Convenio. El otro 50 por 100 correrá a cargo de la Empresa infractora.

**Art. 8.º** Para el cómputo de la antigüedad, al objeto de la determinación de la indemnización por despido que corresponda, se tendrá en cuenta la que tenga el trabajador en el mo-